I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

12870

REAL DECRETO 1173/1979, de 20 de abril, por el que se modíca el plazo para ejercitar el derecho de renuncia en el régimen de estimación objetiva singular correspondiente al ejercicio de 1979.

El Real Decreto tres mil veintinueve/mil novecientos setenta y ocho, de siete de diciembre, por el que se regula el régimen de estimación objetiva singuiar, dispuso en su artículo tercero el carácter voluntario del mismo y que se entenderá aceptado por los sujetos pasivos mentras no hagan uso del derecho de renuncia. Por su parte, la disposición transitoria del mencionado texto legal estableció que, durante el año mil novecientos setenta y nueve las personas sometidas a estimación objetiva singular podrán ejercitar su derecho de renuncia antes del uno de abril.

y nueve las personas sometidas a estimáción objetiva singular podrán ejercitar su derecho de renuncia antes del uno de abril. En desarrollo de dicho Real Decreto, las Ordenes ministeriales de veinuséis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho y veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y nueve han venido a regular las normas relativas a la declaración y procedimiento, fraccionamientos de pagos y retenciones, así como los módulos para la determinación de los rendimientos netos.

y ventutres de marzo de mil novecientos setenta y nueve han venido a regular las normas relativas a la declaración y procedimiento, fraccionamientos de pagos y retenciones, así como los módulos para la determinación de los rendimientos netos. Las circunstancias expuestas y la conveniencia de facilitar al contribuyente el normal cumplimiento de sus obligaciones fiscales sin agobios de tiempo, consecuencia de la fecha de la última Orden ministerial publicada, aconsejan ampliar aquel plazo, extendiendos excepcionalmente por el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve bacta el treinto y uno de mayo próximo

zo, extendiéndolo excepcionalmente por el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve hasta el treinta y uno de mayo próximo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Excepcionalmente, el plazo para ejercitar el derecho de renuncia en el régimen de estimación objetiva singular correspondiente al ejercicio de mil novecientos setenta y nueve, que debería finalizar antes del uno de abril, conforme dispuso la disposición transitoria del Real Decreto tres mil veintinueve/mil novecien.os setenta y ocho, de siete de diciembre, se prorroga hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda, JAIME GARCIA AÑOVEROS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12871

ORDEN de 16 de marzo de 1979 por la que se establece el acceso directo a la Universidad de los Diplomados Superiores de Criminologia por los Institutos Universitarios de Madrid y Valencia que se hallen en posesión del título de Bachiller Superior o equivalente.

Ilustrísimo señor:

Los Institutos Universitarios de Criminología de las Universidades de Madrid (Complutense) y de Valencia son Centros universitarios de investigación y especialización, para cuyo ingreso en el Curso Básico se exige como titulación la de Bachiller Superior, obteniêndose, tras superar tres cursos, el Diploma Superior de Criminología.

Dado el nivel universitario en que se imparten dichos cursos, y tal como se ha procedido respecto a otros supuestos similares, parece oportuno facilitar a quienes se hallen en po-

sesión del citado diploma el acceso directo a la Universidad, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria once dos, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

En su virtud, y de conformidad con el dictamen favorable emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

- 1.º En tanto subsista el actual sistema de acceso a la Universidad, los Diplomados Superiores de Criminología por los mencionados Institutos Universitarios de Madrid (Complutense) y Valencia que se hallen en posesión del título de Bachiller Superior o equivalente, tendrán acceso directo a las Universidades respectivas.
- 2.º Podrán acogerse igualmente a la presente disposición quienes obtengan el Diploma Superior de Criminología en los Institutos Universitarios actualmente existentes o en los que puedan crearse en lo sucesivo, siempre que las titulaciones que en ellos se concedan y los planes de estudios por los que se rijan sus enseñanzas sean declarados equivalentes a los de los Centros citados en el apartado 1.º por Resolución de la Dirección General de Universidades.
- 3.º Las solicitudes de admisión habrán de presentarse individualmente ante el correspondiente Rectorado, para su resolución, de acuerdo con la presente Orden ministerial.
- 4.º Se faculta a la Dirección General de Universidades para resolver sobre las solicitudes de autorización de acceso directo a las Universidades de los Diplomados Superiores en Criminología que se presenten en lo sucesivo por parte de los demás Institutos Universitarios de Criminología existentes o que se creen en el futuro, así como para que dicte las normas de aplicación que se consideren precisas o convenientes para el desarrollo de la presente disposición.

Lo que digo a V. I. Dios guarde a V. I. Madrid, 16 de marzo de 1979.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

12872

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se fija para el año 1979 la cuota complementaria para asistencia sanitaria a que se refiere la Orden de 25 de mayo de 1977 sobre mejoras voluntarias en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Ilustrísimos señores:

El número 1 del artículo 4.º de la Orden de 25 de mayo de 1977 determina que la Subsecretaría de la Seguridad Social fijará para cada año natural la cuota complementaria que mensualmente deben satisfacer los trabajadores por cuenta propia o autónomos que se hayan acogido a la prestación de asistencia sanitaria.

Dicha cuota será la cantidad que resulte del coste medio estimado de la prestación de asistencia sanitaria por beneficiario y mes en el Régimen General, deduciendo de la misma el promedio que mensualmente se imputa por titular de este Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos para financiar la prestación de «Ayuda por intervención quirúrgica». Según los datos facilitados por los Servicios Técnicos del Instituto Nacional de Previsión y Servicio del Mutualismo Laboral, dichas cantidades ascienden, respectivamente, a 3.317 y

117 pesetas, por lo que la cuota complementaria a fijar ha de ser de 3.200 pesetas por beneficiario y mes.

En consecuencia, y en uso de las atribuciones que le confiere la Orden ministerial citada, esta Subsecretaria acuerda resolver lo siguiente:

La cuota complementaria para asistencia sanitaria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos se fija para el año 1979 en 3.200 pesetas. pesetas.

pesetas.

Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigor el día 1 de mayo de este año.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 4 de mayo de 1979—El Subsecretario, Eloy Ibáñez Bueno.

Ilmos. Sres. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión y Delegado general del Servicio del Mutualismo Laboral.

12873

RESOLUCION de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social por la que se fija para el año 1979 la cuota complementaria para asistencia sanitaria a que sé refiere la Orden de 24 de enero de 1976 sobre mejoras voluntarias en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio. Representantes de Comercio.

Illustrísimos señores:

El número 1 del artículo 76 de la Orden de 24 de enero de 1976, según la redacción dada por la Orden de 8 de mayo de 1978, determina que la Dirección General de Prestaciones—hoy Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social—fijará para cada año natural la cuota complementaria que mensualmente deben satisfacer los Representantes de Compresionales de la reconsidada de la rectarión de asistencia de la cuota complementaria que mensualmente deben satisfacer los Representantes de Compresionales de la rectarión de asistencia de la rectarión de asistencia de la cuerta del la cuerta de la cuerta del la cuerta de la cuerta del la cuerta de la mercio que se hayan acogido a la prestación de asistencia sa-

Dicha cuota será la cantidad que resulte del coste medio estimado de la prestación de asistencia sanitoria por beneficiario y mes en el Régimen General, coste que según los análisis de datos y cálculos efectuados por el Servicio Actuarial, Estadístico y Económico del Instituto Nacional de Previsión, asciende a 3.317 pesetas.

En consecuencia, y en uso de las atribuciones que le confiere la Orden ministerial citada, esta Dirección General acuerda resolver lo siguiente:

La cuota complementaria para asistencia sanitaria en el Ré-

gimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio se fija para el año 1979 en 3.317 pesetas. Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigor el día 1 de mayo de este año. Lo digo a VV. II. Madrid, 4 de mayo de 1979.—El Director general, Isidro Gre-gorio García Díez.

Ilmos, Sres, Delegado general del Instituto Nacional de Previsión y Delegado general del Servicio del Mutualismo Laboral.

12874

RESOLUCION de la Dirección General de Régimen Juridico de la Seguridad Social por la que se fija para el año 1979 la cuota complementaria para asistencia sanitaria a que se refiere la Orden de 11 de julio de 1978 sobre mejoras voluntarias en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de libros.

Ilustrísimos señores:

El número 1 del artículo 4.º de la Orden de 11 de julio de 1978 determina que la Dirección General de Prestaciones—hoy Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social—fijará para cada año natural la cuota complementaria que mensualmente deben satisfacer los Escritores de libros que se hayan considera de libros que se hayan

sualmente deben satisfacer los Escritores de libros que se hayan acogido a la prestación de asistencia sanitaria como mejora. Dicha cuota será la cantidad que resulte del coste medio estimado de la prestación de asistencia sanitaria por beneficiario y mes en el Régimen General, coste que según los análisis de datos y cálculos efectuados por el Servicio Actuarial, Estadístico y Económico del Instituto Nacional de Previsión, asciende a 3.317 pesetas.

En consecuencia, y en uso de las atribuciones que le confiere la Orden ministerial citada esta Dirección General acuerda resolver lo siguiente:

La cuota complementaria para asistencia sanitaria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de

La cuota complementaria para asistencia sanitaria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de libros se fija para el año 1979 en 3.317 pesetas.

Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigor el día 1 de mayo de este año.

Lo digo a VV. II.

Madrid, 4 de mayo de 1979.—El Director general, Isidro Gregorio Georgia Digo.

gorio García Díez.

Ilmos, Sres, Delegado general del Instituto Nacional de Previsión y Delegado general del Servicio del Mutualismo Laboral.

Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12875

ORDEN de 25 de abril de 1979 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en el Ministerio de Hacienda del Comandante de In-fantería don Manuel Lage Arenas.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el apartado h) del artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1958 (*Boletín Oficial dei Estado* número 172) y por cumplir la edad reglamentaria el día 31 de mayo de 1979, causa baja en dicha fecha en el Ministerio de Hacienda — Delegación Provincial de Cádiz— el Comandante de Infantería don Manuel Lage Arenas, que fue destinado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de abril de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* número 92).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1979.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Joaquín Bosch de la Barrera.

Bosch de la Barrera.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

12876

ORDEN de 25 de abril de 1979 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en el Ministerio de Justicia del Coronel honorario de Infanteria don Vicente Almagro Segura.

Excmo. Sr.: Vista la Instancia formulada por el Coronel honorario de Infantería don Vicente Almagro Segura, en situa-

ción de retirado, y en la actualidad destinado en el Ministerio de ción de retirado, y en la actualidad destinado en el Ministerio de Justicia —Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid—, en súplica de que se le conceda la baja en el citado destino civil; considerando el derecho que le asiste y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, he tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Coronel honorario, causando baja en el destino civil de referencia con efectos del ministrativa del de la del mos circulatos del de la del mos circulatos del de la del mos circulatos.

rario, causando baja en el destino civil de reterencia con efectos administrativos del día 1 del mes siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1979.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Joaquín Bosch de la Barrera.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

12877

ORDEN de 25 de abril de 1979 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en el Ministerio de Trabajo y el pase a la situación de «en expectativa de servicios civiles» del Teniente Coronel honorario de Infanteria don Luciano Perdiz Rivas.

Excmos. Sres.: Vista la instancia cursada por el Teniente Coronel honorario de Infanteria don Luciano Perdiz Rivas, con destino civil en el Ministerio de Trabajo —Delegación de La Coruña—, en súplica de que se le conceda el pase a la situación de «en expectativa de servicios civiles», y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), párrafo 4.º del artículo 7.º del Decreto de 22 de julio de 1958, que desarrolla la Ley